

Rad: 47-001-4189-005- 2016-00264-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG

Accionado: **PAULINA BUSTAMANTE BARRIOS Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 Diciembre de 2022

Se niega la medida cautelar solicitada dado que la misma ya fue decretada en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 Diciembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCO de BOGOTA SA, por medio del cual manifiesta que cede a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III –QNT NIT No 830-053 994-4, el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-0059200

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT NO 860.002.964-4

Accionado: JONATHAN BECERRA FLOREZ CC No 1.010.063.425

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCO de BOGOTA SA, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III -QNT NIT

No 830-053 994-4, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01062-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado: KITA VICTORIA NUÑEZ IMITOLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 Diciembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00533-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA
Accionado: JAVIER ALFONSO LIÑAN , MONTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

16 Diciembre de 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00444-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante CACHARERIA MUNDIAL SAS, NIT 890.903.436-2,

Accionado DIANA RODRÍGUEZ BECERRA, CC # 3.669.673,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

16 Diciembre de 2022

Se acepta la sustitución de poder, que hace la abogada **MARTHA LUCÍA VELASQUEZ VARGAS**, portadora de la tarjeta profesional #58.453 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, en consecuencia, téngase como apoderada sustituta a la abogada **PAULA ANDREA FRANCO CARDONA**, portadora de la tarjeta profesional número 289.988 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. DIC 15 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación por pago total de la obligación, No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

16 DE DICIEMBRE DE 2022.

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA CONTRA KAREN ALVARADO RAD
2019- 669-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del
C G del P, se

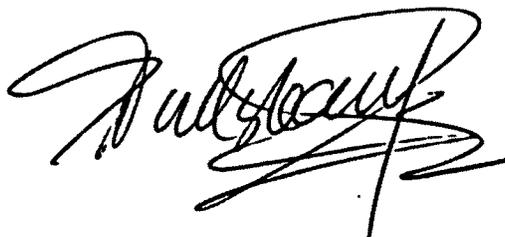
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 15 DE 2022. Informo que la parte demandante en escrito coadyuvado por la parte ejecutada, depreca el desistimiento del proceso por pago. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

16 DIC 2022

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO ANCON CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA
RAD 2018- 503-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de este proceso.

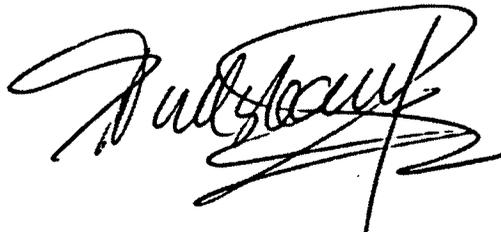
SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA jurídica a la dra ALCIRA PERDOMO como apoderada del actor.

QUINTO: archivar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 16 DE 2022. INFORMO QUE ESTA
PENDIENTE FIJAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA.ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA

16 DE DICIEMBRE DE 2022.

REF: P.EJECUTIVO DE WILSON NAIZAQUE CONTRA CRISNAY
BRITO RAD 2020- 859-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo
de procesos el día 24 de enero de 2023 a las 9 AM.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a stylized flourish at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2020-0677-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..

Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT No 860.035.827-5

Demandados: HUMBERTO JULIO CATALAN LINDADO CC No 19603451

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
16 DE DICIEMBRE DE 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.130.122 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy marcada.

PATRICIA CAMPO MENESES